



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	05001-31-05-022-2019-00229-00
Ejecutante	Santiago Vélez Marín
Ejecutada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Auto interlocutorio N°	369

Atendiendo a que en el presente caso no se hizo necesario la práctica de pruebas en cuanto al recurso de reposición, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada visible a folios 77 al 79, frente al auto del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante Santiago Vélez Marín (folio 71 y 72 del y expediente).

Antecedentes

Mediante auto del 24 de mayo de 2019, éste Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor del señor Santiago Vélez Marín y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la suma de \$30'170.487,26 pesos, por concepto de retroactivo pensional dejado de pagar por lo correspondiente al 33,33% de la sustitución pensional reconocida al ejecutante durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2003 y el 23 de febrero de 2016 en la resolución RPD 046768 del 114 de noviembre de 2015.

La entidad ejecutada fue notificada mediante aviso a entidades públicas enviado vía correo electrónico el día 21 de agosto de 2019¹, y estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento ejecutivo ya referenciado².

Argumentos del recurrente y petición

La apoderada de la parte ejecutada solicita reposición del auto que ordenó librar mandamiento de ejecutivo, debido a que considera que el título base de la ejecución no cumple con los requisitos legales en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Los argumentos esbozados por la parte recurrente se fundamentan básicamente en que el documento objeto ejecución no es claro, expreso ni exigible ya que indica que un documento con dichas características hace que el Despacho no este obligado a remitirse a ningún otro documento para su claridad, o hacer ninguna

¹ Ver folios 75 y 76 del expediente.

² El recurso de reposición fue presentado el día 23 de agosto de 2019 (folios 77 al 79)

tarea interpretativa u operación aritmética para deducir el monto de la obligación que se pretende ejecutar.

Así mismo señala que al verificar el título base de ejecución se evidencia que en dicha resolución se reconoció la pensión de sobrevivientes y ordenó *“sus efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina”*.

Que por lo anterior dicho título ejecutivo no contiene los requisitos mínimos para que la obligación sea exigible judicialmente, es decir que no es clara, expresa y exigible y en consecuencia solicita que por lo tanto se deberá reponer la decisión y cesar la ejecución.

Pronunciamiento de la parte ejecutante:

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición la parte ejecutante guardo silencio.

Previo a resolver la procedencia del recurso, se harán las siguientes;

Consideraciones:

El recurso interpuesto, tiene por objeto el que se reponga el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, de fecha 24 de mayo de 2019, obrante a folio 71 y 72 del expediente, denegando de esta forma el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título, que dio fundamento al apremio.

Tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A su vez, el numeral 3º del artículo 442 ibídem, dispone que los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Toda vez que en el presente caso se interpuso el respectivo recurso dentro del término y en la forma establecida en la Ley, se evidencia que la procedencia del recurso interpuesto no se encuentra en discusión, respecto del motivo del mismo, se hace necesario entrar a analizar los argumentos en armonía con el título aportado objeto del recurso.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, de lo que se advierte que el título debe reunir unas condiciones para que del mismo se deriven las condiciones señaladas.

En tratándose de un proceso ejecutivo como en el caso que nos ocupa se debe decir todo acto administrativo presta mérito ejecutivo en la medida en que se encuentre debidamente ejecutoriado, en los términos del artículo 62 del C. C. A. Esto por cuanto de esa manera se encuentra dotado de las características del título ejecutivo. Por lo que, para hacer exigibles las obligaciones contenidas en el mismo,

además de no incurrir en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria, debe reunir las cualidades materiales y formales de todo título ejecutivo exigidas por la normatividad procesal civil; por lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se ataca por parte del recurrente es el acto de por medio del cual se reconoció el derecho de una pensión de sobrevivientes, se hace necesario hacer el estudio de los argumentos expuestos, a la par con las normas que regulan la materia.

Se comienza a analizar los argumentos expuestos respecto de la ausencia de título ejecutivo por falta de claridad, de que sea expreso y actualmente exigible, y debemos comenzar diciendo que no le asiste razón a la recurrente en ninguno de sus argumentos, lo que se pasa a explicar de la siguiente manera:

Respecto de la claridad de título como es la Resolución RDP 046768 del 11 de noviembre de 2015, dicho acto es suficientemente claro cuando resuelve: "...Ajustar a derecho la Resolución No. 828 del 27 de octubre de 2004, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **VELEZ CARLOS ALBERTO**, ya identificado, a partir de 15 de marzo de 2003 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución"; "**SANTIAGO VELEZ MARIN** en calidad de hijo menor. En un porcentaje del 33.33%, efectiva a partir del 15 de marzo de 2003, día siguiente al fallecimiento..."; "...a partir del 14 de marzo de 2003, en cuantía de (\$332.000) M/cte.", es de anotar que dicha suma corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año de reconocimiento.

En cuanto a la discusión que la misma no es exigible toda vez que dicho acto se condicionó a que los efectos fiscales eran a partir del ingreso a nómina, este Despacho no comparte dicho argumento, toda vez que es claro que dicho efecto lo que hace es que a partir de dicha fecha de inclusión sea ejecutable la obligación, ahora bien, no significa que la entidad se exonere de cumplir con la obligación de un derecho reconocido y con una fecha anterior, pues la misma entidad reconoció al actor su derecho desde el 15 de marzo de 2003, y a partir de la inclusión en nómina del acto de reconocimiento, debió haber reconocido el retroactivo pensional por sobrevivencia desde la citada fecha.

De todo lo anterior se puede concluir entonces que el título ejecutivo objeto del presente proceso, cumple con todos los requisitos para decir que el mismo presta mérito ejecutivo, siendo claro, expreso y actualmente exigible, no asistiéndole razón a la recurrente en sus manifestaciones.

Por las anteriores razones, y no quedando demostrados las propuestas por la apoderada de la parte ejecutada, no se repondrá el auto fechado el día 24 de mayo de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 71 y 72 del expediente mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído se continuará con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

a.c.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 066 fijados en la secretaría del despacho hoy 6 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ